

cial. La ratificación podrá ser tácita, por hechos del marido que manifiesten inequívocamente su aquiescencia.

Art. 141. Se presume la licencia del marido en la compra de cosas muebles que la mujer haga al contado. Se presume también la licencia del marido en las compras al fiado de objetos naturalmente destinados al consumo ordinario de la familia.

Pero no se presume en la compra al fiado de galas, joyas, muebles preciosos, aun de los naturalmente destinados al vestido y menaje, á menos de probarse que se han comprado ó se han empleado en el uso de la mujer ó de la familia, con conocimiento y sin reclamación del marido.

Art. 142. Si la mujer casada ejerce públicamente una profesión ó industria cualquiera (como la de directora de colegio, maestra de escuela, actriz, obstetrix, posadera, nodriza), se presume la autorización general del marido para todos los actos y contratos concernientes á esta profesión ó industria, mientras no intervenga reclamación ó protesta de su marido, notificada de antemano al público ó especialmente al que contratare con la mujer.

Art. 143. La mujer casada comerciante está sujeta á las reglas especiales establecidas en el Código de comercio.

Art. 144. La nulidad fundada en falta de venia marital no puede alegarse sinó por la mujer, el marido y los herederos de ambos.

CAPÍTULO V

Del divorcio ó separación de los cónyuges, en cuanto á la habitación

SECCIÓN PRIMERA

Del divorcio de los casados «in facie» ó con autorización de la Iglesia

Art. 145. El juicio de divorcio entre personas casadas *in facie*, ó con autorización de la Iglesia católica, pertenece á la autoridad eclesiástica.

Art. 146. Los efectos civiles del divorcio (esto es, todo lo que concierne á los bienes de los cónyuges, á su libertad personal, á la crianza y educación de los hijos) son reglados privativamente por las leyes y las judicaturas civiles.

Art. 147. Para impetrar los efectos civiles del divorcio, se presentará ante el juzgado ordinario del domicilio de los cónyuges copia auténtica de la sentencia ejecutoriada del juez eclesiástico que haya pronunciado el divorcio.

También compete al juzgado ordinario del domicilio conyugal decretar las medidas provisorias de que hablan los arts. 153 y siguientes, en vista del certificado de la curia eclesiástica, de haberse interpuesto ante ella la demanda de divorcio.

SECCIÓN II

Del divorcio entre los casados sin autorización de la Iglesia católica

Art. 148. El divorcio entre los casados civil-

mente ó sin autorización de la Iglesia católica sólo puede tener lugar:

1.º Por el adulterio de la mujer en todo caso, ó por el marido, cuando resulte escándalo público. 2.º Por tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro. 3.º Por sevicia ó injurias graves del uno respecto del otro. 4.º Por la propuesta del marido para prostituir á su mujer. 5.º Por el conato del marido ó el de la mujer para prostituir á sus hijos; y por la connivencia en la prostitución de aquéllos. 6.º Cuando hay entre los cónyuges riñas y disputas continuas que les hagan insoportable la vida común.

Art. 149. La acción de divorcio no podrá ser intentada sinó por el marido ó por la mujer.

Art. 150. El mutuo consentimiento de los cónyuges no es causa de divorcio, ni autoriza su voluntaria separación.

Art. 151. La demanda de divorcio se interpondrá ante el juez ordinario del domicilio de los cónyuges, quien conocerá de ella en la forma establecida para los demás asuntos de su competencia.

Art. 152. Para la admisión de la demanda de divorcio no se exigirá información previa, ni otra diligencia que no sea la tentativa de conciliación.

Art. 153. En todos los casos, al proveer sobre la demanda de divorcio, el juzgado decretará la separación provisoria de los cónyuges.

A instancia de parte, ordenará también el depósito de la mujer en una casa honesta, dentro de los límites de su jurisdicción.

Efectuada la separación de que habla el primer inciso, podrá la mujer solicitar litis-expensas y una pensión alimenticia para ella y para los hijos que no quedaren en poder del marido, con arre-

glo á lo que se dispone en el art. 156. El juzgado fijará ambas cantidades, teniendo en consideración las circunstancias del caso.

Art. 154. También podrá la mujer solicitar que se haga inventario formal de todos los bienes de la sociedad conyugal. Sin perjuicio del inventario, deberá el juez, á petición de la mujer, dictar todas las providencias que estime conducentes á la seguridad de los intereses de aquélla, mientras dure el juicio. Esas providencias se publicarán por los periódicos.

Art. 155. Serán nulas todas las obligaciones contraídas por el marido á cargo de la sociedad conyugal, así como las enajenaciones que haga de los bienes de esa sociedad, toda vez que fuesen en contravención de las providencias judiciales dictadas conforme al artículo precedente.

Art. 156. Mientras dure el juicio de divorcio, el cuidado personal de los hijos, si son mayores de cinco años, permanecerá en el marido, á no ser que se disponga otra cosa por el juzgado para mayor utilidad de los hijos, á instancia de la madre, de los parientes ó del agente defensor de menores.

Art. 157. El cónyuge demandado podrá excluir la acción de divorcio, con las siguientes excepciones:

1.ª Haber sido el cónyuge demandante quien dieera causa al hecho ó hechos que sirven de fundamento á la demanda; pero no será posible la defensa fundada en condenación de adulterio.

2.ª Haberse reconciliado los cónyuges después de la demanda ó después de los hechos en que se fundó: lo que no impedirá que se intente de nuevo la acción de divorcio, si esos mismos hechos se repitieran ú ocurrieran otros.

Art. 158. En todos los juicios de divorcio intervendrá necesariamente el defensor de menores, como agente ó promotor fiscal.

Art. 159. Todas las especies de pruebas serán admitidas en estos juicios; pero la confesión ó juramento de los cónyuges no será bastante para que el divorcio sea decretado.

Art. 160. De la sentencia que pronunciare el alcalde ordinario habrá recurso para antè el juez de lo civil, como en las demás causas civiles de que conoce el juzgado ordinario.

Art. 161. Las sentencias proferidas en los juicios de divorcio nunca pasan en autoridad de cosa juzgada, para el efecto de impedir que los cónyuges divorciados se reconcilien.

SECCIÓN III

Efectos del divorcio en general

Art. 162. Comienzan entre los cónyuges los efectos del divorcio desde el día en que el juzgado ordinario mandare cumplir la sentencia pronunciada en el juicio eclesiástico, ó desde el día en que pasare autoridad de cosa juzgada la sentencia librada en juicio civil.

Art. 163. Los hijos, si son mayores de cinco años, quedarán en poder del cónyuge no culpable, á menos que el juzgado, á solicitud motivada del agente defensor de menores, mande que todos ó algunos de ellos sean entregados al otro cónyuge, ó á la persona indicada por dicho agente.

Si ambos cónyuges fuesen culpables, ordenará el juzgado lo que estime más conveniente á los hijos, oyendo al agente defensor de menores.

Los hijos menores de cinco años permanecerán en todos los casos en poder de la madre, á no ser que existan causas bastante graves para que el juzgado disponga otra cosa, á solicitud del defensor de menores.

Art. 164. Cualquiera que sea la persona á quien se confien los hijos, el padre y la madre conservan el derecho de vigilar su educación.

Art. 165. Los gastos de alimentos y educación de los hijos serán de cuenta del cónyuge culpable.

Sin embargo, el padre y la madre quedan sujetos á todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

Art. 166. El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiese dado ó prometido por su consorte ó por cualquiera otra persona en consideración al mismo; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo prometido en su provecho.

Art. 167. Por el divorcio se disuelve la sociedad legal de bienes, debiendo observarse lo dispuesto en el título respectivo del libro IV.

Art. 168. Si el divorcio se verificase por adulterio de la mujer, perderá ésta su derecho á los bienes gananciales.

Art. 169. El marido que ha dado causa al divorcio queda siempre en la obligación de contribuir á la congrua y decente sustentación de la mujer divorciada.

El cónyuge que se encuentra en la indigencia tiene derecho á ser socorrido por su consorte en lo que necesite para su modesta sustentación, aunque él sea el que ha dado motivo al divorcio; pero en este caso el juez, al reglar la asignación,

tomará en cuenta la actual conducta del cónyuge que reclama el socorro.

Art. 170. En las cuestiones á que diera lugar la separación de bienes, como efecto del divorcio, se determinará la competencia del juez por las reglas del procedimiento civil.

CAPÍTULO VI

De la disolución y nulidad del matrimonio

SECCIÓN PRIMERA

De la disolución del matrimonio

Art. 171. La ley oriental mira en el matrimonio, aun civilmente contraído, una unión indisoluble.

Se disuelve en cuanto al vínculo, por la muerte de uno de los cónyuges. Acerca de ciertos casos excepcionales de disolución que admiten los cánones, toca á la autoridad eclesiástica juzgar, y la disolución pronunciada por ella producirá los mismos efectos que la disolución por causa de muerte.

SECCIÓN II

De la nulidad del matrimonio celebrado « in facie » ó con autorización de la Iglesia

Art. 172. La nulidad del matrimonio celebrado *in facie* ó con autorización de la Iglesia católica, se rige por sus leyes y corresponde á la autoridad eclesiástica conocer de las demandas

de esta clase. Sin embargo, compete al juzgado ordinario del domicilio de los cónyuges decretar las medidas provisorias á que dé lugar el juicio pendiente de nulidad, conforme á lo dispuesto en los arts. 147, 153, 154, 155 y 156, y conocer de los efectos civiles de la nulidad declarada por el juez eclesiástico (arts. 170 y 187).

SECCIÓN III

De la nulidad del matrimonio celebrado sin autorización de la Iglesia

Art. 173. Corresponde al juzgado ordinario del domicilio de los cónyuges conocer de la nulidad de los matrimonios contraídos civilmente ó sin autorización de la Iglesia católica.

Art. 174. No puede decirse de nulidad del matrimonio contraído sin el consentimiento libre de los cónyuges, sinó por el contrayente cuyo consentimiento no ha sido libre.

Si el vicio del consentimiento proviniese de violencia ó de error sobre la persona, no será admisible la demanda de nulidad cuando haya mediado cohabitación continuada por sesenta días, desde que el cónyuge adquirió su libertad absoluta ó conoció el error de que había sido víctima.

Art. 175. De los matrimonios contraídos con alguno de los impedimentos dirimentes de los núms. 1, 3, 4, 5, 6 y 7, art. 90, puede decirse de nulidad por los mismos cónyuges, por cualquier interesado ó por el ministerio fiscal ó agente de éste.

Esta disposición es aplicable al caso del matri-

monio clandestino, esto es, que no se haya contraído públicamente y en presencia del funcionario competente.

Art. 176. No podrá, sin embargo, decirse del matrimonio contraído por individuos, de los cuales el uno ó los dos eran impúberes al tiempo de la celebración:

1.º Cuando han pasado ciento ochenta días, desde que ambos cónyuges fueron legalmente púberes. 2.º Cuando la mujer ha concebido antes de la pubertad legal ó antes de vencerse los ciento ochenta días sobredichos.

Art. 177. Si en el caso del núm. 3, art. 90, los cónyuges se excepcionan con la nulidad del primer matrimonio, debe juzgarse previamente sobre la calidad de ese matrimonio.

Art. 178. Aunque el juicio de nulidad se siga á instancia de parte interesada, intervendrá el defensor de menores, como agente ó promotor fiscal, y se le dará también la voz del pleito, por rebeldía ó por abandono de los litigantes, hasta que recaiga sentencia que pase en autoridad de cosa juzgada.

Art. 179. Si la nulidad es de las que habla el art. 175, el defensor de menores, agente ó promotor fiscal, no sólo puede, sinó que debe pedir que ella se pronuncie y obtener la separación, sin perjuicio de las penas impuestas por la ley.

Si el matrimonio no ha sido precedido del edicto requerido por los arts. 91 y 92, ó se ha faltado á lo que respectivamente disponen los artículos 105 á 114 del capítulo III de este título, el agente ó promotor fiscal hará condenar al juez de paz en una multa de quinientos pesos, y á los contrayentes ó á aquellos bajo cuya po-

testad obraron en una multa proporcionada á sus facultades. Esta disposición penal se entenderá aun en el caso de declararse válido el matrimonio.

Art. 180. Durante el juicio de nulidad, el juzgado decretará las medidas provisorias á que hubiere lugar, según los arts. 153 y siguientes.

Art. 181. La sentencia pronunciada por el juzgado ordinario será apelable para ante el superior inmediato, en la forma prescrita para las demás causas de su competencia.

SECCIÓN IV

Efectos de la declaración de nulidad del matrimonio

en general

Art. 182. El juez eclesiástico, ejecutoriada la sentencia declarando la nulidad del matrimonio, deberá pasar copia certificada de ella al párroco encargado del Registro en que se hallase asentada la partida de dicho matrimonio, para que ponga al margen de ésta la correspondiente nota. En su caso, el juzgado ordinario hará igual anotación en el Registro de su cargo de matrimonios civiles, respecto del de esta clase que hubiese sido anulado.

Art. 183. El matrimonio nulo, si ha sido celebrado con las solemnidades de la ley, produce los mismos efectos civiles que el válido, tanto respecto de los hijos, como del cónyuge que de buena fe y con justa causa de error lo contrajo; pero dejará de producir efectos civiles desde que falte buena fe por parte de ambos cónyuges.

Art. 184. Anulado el matrimonio, los hijos

varones mayores de cinco años quedarán al cargo del padre; y las hijas, en el mismo caso, al cuidado de la madre, si de parte de ambos cónyuges hubiese habido buena fe.

Si la buena fe hubiese estado de parte de uno solo de los cónyuges, quedarán bajo su poder y cuidado los hijos de ambos sexos.

Los hijos é hijas menores de cinco años se mantendrán en todo caso, hasta que cumplan esta edad, al cuidado de la madre.

Art. 185. Si ha habido mala fe por parte de ambos cónyuges, los hijos serán considerados ilegítimos, esto es, naturales, incestuosos, adulterinos ó sacrílegos, según fuese el impedimento que dió causa á la nulidad.

Art. 186. La nulidad producirá, respecto de los bienes del matrimonio, los efectos siguientes:

1.º Si hubo buena fe por parte de ambos cónyuges, cobrará cada uno sus bienes, inclusa la mitad de gananciales, y conservará las donaciones y ventajas pactadas al contraer el matrimonio.

2.º Si hubo mala fe en los dos, se practicará lo mismo, salvo que las donaciones y ventajas pactadas serán nulas.

3.º Si la mala fe estuvo de parte de uno solo, éste recobrará sus bienes propios, mas perderá la mitad de gananciales y todas las donaciones y ventajas matrimoniales.

Art. 187. Lo dispuesto en el art. 170 es aplicable al caso de haberse declarado nulo el matrimonio.

FIN DE LA INTRODUCCIÓN

TRATADO

DEL

CONTRATO DEL MATRIMONIO

ARTÍCULO PRELIMINAR

1. He creído que no podía terminar mejor el *Tratado de obligaciones* y de los demás contratos y quasi contratos, que publicando el *Tratado del contrato de matrimonio*, por ser el más importante y el más antiguo de todos los contratos.

Es el más importante, aunque se le considere bajo el punto de vista civil, porque no existe otro que interese tanto á la sociedad.

Es el más antiguo, porque fué el primero que celebró el hombre. Cuando Dios formó á Eva de una costilla de Adán, se la presentó, y nuestros dos primeros padres celebran luego un contrato de matrimonio: Adán tomó por esposa á Eva y le dijo: *Hoc nunc os ex ossibus meis, et caro de carne mea... et erunt duo in carne una.*